



"Año de la Universalización de la Salud"

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL DE LA UNIDAD DE GESTIÓN
EDUCATIVA LOCAL N° 002997 2020-ED/SAN IGNACIO**

SAN IGNACIO;

11 SET. 2020

VISTO, el expediente N° 3779-2020, sobre pago de reintegro de devengados de la bonificación por preparación de clases y evaluación equivalente al 35%, e inclusión a planillas a partir del mes de Enero del año 2020, documentación que en 44 folios útiles se adjunta;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el expediente del visto, el administrado **LORENZO AVALOS CHUZON**, docente cesante, solicita pago de reintegro de devengados de la bonificación por preparación de clases y evaluación equivalente al 30%, además el adicional por el desempeño de cargo directivo y por la preparación de documentos de Gestión equivalente al 5% de su remuneración total e intereses legales y requerimiento de inclusión a planillas a partir del mes de Enero del año 2020, amparándose en su petición. i) Que, es docente cesante jubilado en el cargo de director, bajo el D.L. N° 20530, la que se incluye en la ley del profesorado y su modificatoria Ley N° 25212, por lo que al tener su jubilación nivelable la bonificación especial por preparación de clases y evaluación y desempeño de cargo, permanece en el tiempo hasta la actualidad, ii) se ampara normativamente en el Art.48 de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, concordada con el Art. 210 del D.S. N° 019-90-ED, considera que es un derecho adquirido, que dicho beneficio no lo viene adquiriendo, desde la vigencia de la Ley N° 25212, sin que hasta la fecha haya sido regularizada;

Que, a fin de emitir pronunciamiento al respecto es necesario delimitar históricamente, el régimen laboral de los docentes-directores, con la finalidad de determinar sus derechos laborales que les corresponde, siendo así, se tiene :i) La Ley N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212, en su Art.2, precisa la regulación del régimen del profesorado como carrera pública, **asimismo incluye a los profesores cesantes y jubilados**, de la misma manera se regula todos los beneficios laborales de dichos trabajadores, ii) dicha ley fue reglamentada por el D.S. N°019-90-ED. iii) Que, con vigencia de la **LEY 29944-LEY DE REFORMA MAGISTERIAL, a partir del 26-11-2012**, dispone en su sexta disposición complementaria transitorio y final, **QUE QUEDAN DEROGADAS LAS LEYES 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 Y 29762, DEJANDOSE SIN EFECTO, TODAS LAS DISPOSICIONES QUE SE OPONGAN A LA PRESENTE LEY**, iv) que, el Art.103 de la Constitución Política del Perú, en el Art.103 dispone; **que la ley desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones**





"Año de la Universalización de la Salud"

jurídicas existentes y no tienen fuerza ni efecto retroactivo, salvo en supuestos, en materia penal cuando favorece al reo v)Que, siendo así, los derechos laborales contenidos en la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, reglamentada por el D.S.N°019-90-ED, debe hacerse efectivo, hasta la vigencia de la nueva ley, es decir hasta el 26-11-2012, que entró en vigencia la Ley N° 29944-Ley de Reforma Magisterial, reglamentada por el D.S.N°004-2013-ED, posteriormente en base a esta última normatividad;

Que, habiendo delimitado los derechos laborales en el tiempo, en base a las leyes contenidas en el numeral anterior, es necesario determinar el beneficio solicitado por el administrado en base a ley derogada- Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, siendo así, se tiene; i) Que, el artículo 48° de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, en concordancia con el Art.210 del D.S. N°019-90-ED, estableció que el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, en relación al personal directivo y/o jerárquico, así como el personal docente de la administración de educación superior, percibe además una bonificación adicional por desempeño de cargo y por la preparación de documentos de gestión, equivalente al 5% de su remuneración total. ii) Que, en relación a dicho beneficio, se observa que el administrado, siguió proceso judicial contra la entidad, habiendo obtenido sentencia en primera instancia, según resolución cuatro, derivado del EXP. N° 557-2015-CA, confirmado por la Sala Mixta de Jaén, según EXP. N° 215-2016, posteriormente el devengado de dicho beneficio fue reconocido, mediante acto administrativo contenido en la Resolución Directoral UGEL N° 005656-2017/ED-SI, de fecha 31 de octubre del 2017, el mismo que a la fecha, ha sido cancelado en parte, beneficio vigente y reconocido durante la vigencia de dicha ley, **acotando que en ninguna de las sentencias aludidas, ordena el pago mensual y la inclusión en planilla del beneficio referido, a partir del Enero del 2020 como lo solicita**, iii) que, siendo así, se determina que el beneficio antes detallado, hasta antes de la entrada de la vigencia de la Ley N° 29944-Ley de Reforma Magisterial-26-11-2012, reglamentada por el D.S.N°004-2013-ED, se encuentra reconocido por mandato judicial, posteriormente a esta, con la derogatoria de la Ley N° 24029, que reconocía dicho beneficio, en base al Art. 103 que consagra la **teoría de la aplicación inmediata de la ley**, a partir del 26-11-2012, está prohibido reconocer derechos y beneficios, en periodos de vigencia de la Ley de Reforma Magisterial-Ley N° 29944, tal como actualmente los juzgados y Salas de Apelación, viendo resolviendo dichos beneficios;

i) Que, asimismo es necesario determinar en base a las leyes antes descritas, la culminación del vínculo laboral del administrado con el estado. ii) que, siendo así, se tiene que con Resolución Directoral UGEL N° 004387-2013/ED-SI, de fecha 18 de octubre del 2013, SE UBICO, al administrado de la Ley N° 24029(derogada) a la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial, a partir del 01-03-2013, con lo cual, se concluye que dicho docente, desde dicha fecha perteneció al nuevo régimen laboral, siendo de alcance todos los beneficio laborales, entre ellos, iii) Que, el art. 56 de la Ley N° 29944-LRM, establece que el





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL SAN IGNACIO



"Año de la Universalización de la Salud"

profesor percibe una remuneración íntegra mensual (RIM) de acuerdo a su escala magisterial y jornada de trabajo. **La remuneración íntegra mensual (RIM)** comprende horas de docencia en el aula, **preparación de clases y evaluación**, actividades extracurriculares complementarias, trabajo con las familias y la comunidad y apoyo al desarrollo de la institución educativa. Adicionalmente **puede percibir asignación temporales**, que se otorgan: **a) Ejercicio de cargos de responsabilidad en las diferentes áreas de desempeño, directivos, especialistas, capacitadores y jerárquicos, b) Ubicación de institución educativa, ámbito rural y de frontera, c) característica de institución educativa: unidocente, multigrado o bilingüe iv) que, la ley 30012 estableció las características de la Remuneración Íntegra Mensual (RIM) a que hace referencia la ley 29944, precisando que el 65% de la RIM, correspondiente a cada escala magisterial, a que hace referencia el Art.57 de la ley 29944, esta afecta a cargas sociales y es de naturaleza pensionable, asimismo la Octogésima Séptima Disposición Complementaria de la ley del Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2014, establece la vigencia del Artículo único de la ley 29944 v) siendo así, se concluye que solo el porcentaje antes detallado, contemplado en la RIM, es pensionable, las demás asignaciones tiene carácter temporales-no pensionales, vi) que, con la Resolución Directoral Use N°514, de fecha 31-12-1991, se acredita que el administrado, se encuentra incorporado al D.LN°20530, que es un régimen de pensiones, diferente al régimen laboral que se encuentra vii) que, con la Resolución Directoral Ugel N°4012-2014/ED-SI, se determina que el administrado, **CESA POR RENUNCIA VOLUNTARIA, a partir del 30-12-2014**, y se le reconoce la Compensación por Tiempo de Servicio-CTS, viii) Que, siendo así, se determina fehacientemente que el cese del servicio, de fecha 30-12-2014, **se ha producido en plena vigencia de la ley 29944-Ley de Reforma Magisterial, incluso se le ha reconocido el CTS, en base a dicha ley, ver considerandos de la referida resolución administrativa**, más aun, que es de propio conocimiento del interesado, que su remuneración y demás beneficios fue percibido en base a la nueva ley, ver boleta de pago-Enero 2013 anexa por el interesado, que se le cancela el rubro RIM, derivado de la ley 29944, ix) que, al encontrarse incorporado en el régimen pensionario **del D.L.N°20530, con Resolución Directoral Ugel N°4012-2014-ED-SI y 3160-2016-ED-SI, se le reconoció, pensión provisional y definitiva, para tal efecto, se calculó en base al Art.5 de la ley 28449**, Ley que establece las nuevas reglas del Régimen de Pensiones del D.L. N° 20530, en base al promedio de las remuneraciones pensionales percibidas en los doce últimos meses, teniendo como base la Remuneración Íntegra Mensual,(RIM), conforme se detalla en el INFORME N°78-2020-/GR.DRE-CAJ/UGEL.SI/AGAIE/UPER-ERP, emitido por el responsable de planillas de la sede, viii) que, como se advierte al calcular la pensión, se ha tenido encuentra el RIM, que de conformidad al Art. 56 de la ley 29944-LRM, establece que el profesor percibe una remuneración íntegra mensual(RIM) de acuerdo a su escala magisterial y jornada de trabajo. **La remuneración íntegra mensual(RIM)** comprende horas de docencia en el aula, **preparación de clases y evaluación** y otros aspectos, es decir para dicho cálculo se ha considerado el rubro preparación de clase, contemplado en la descripción de la ley 29944.x) Que, por lo expuesto, se concluye fehacientemente que en base a la constitución Política del Perú-Art 103,**





"Año de la Universalización de la Salud"

que consagra la teoría de la aplicación inmediata de la ley, que ordena que la ley desde su entra en vigencia, se aplica a las consecuencias jurídicas y situaciones existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos, esta norma constitucional impone el deber de aplicar la nueva ley, a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, por lo tanto, al advertirse que el cese del servicio, de fecha 30-12-2014, asimismo el reconocimiento de su pensión definitiva, **se ha producido en plena vigencia de la ley 29944-Ley de Reforma Magisterial, sustentado en base a leyes derogadas derivado de un beneficio, que no reconoce la nueva ley como rubro autónomo, sino incorporado en la Remuneración íntegra mensual(RIM)que fue reconocido al realizar su cálculo de su pensión provisional y definitiva;**

Que, asimismo es necesario precisar que judicialmente, diversos juzgados laborales, viene ordenando el reajuste de la pensión, en relación al rubro antes detallado, en base a la sentencia vinculante - Casación N° 71-2013-Lambayeque, está dirigido al personal docente-directivos, (ver fundamentos de dicha sentencia judicial) que cesaron bajo la ley 24029 y su modificatoria 25212, inmersos en el D.L. N° 205330, no siendo el caso del administrado, que se retiró del servicio el día 30-12-2014, **en plena vigencia de la Ley N° 29944-Ley de Reforma Magisterial, que derogó la anterior ley.** ii) Que, asimismo el Art. 6 del D.U. N° 014-2019-Ley de Presupuesto para el año fiscal 2020, prohíbe el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, estímulos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente, concordante con el Art.4.2 del Artículo 4 de la misma ley, que refiere que todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces sino cuentan con el crédito presupuestario correspondiente o condicionan las misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo responsabilidad del titular de la entidad, así como el jefe de la oficina de presupuesto y el jefe de la oficina de Administración o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el D.L.N°1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, **iii)Que, la Ley N° 27321** establece, que las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los cuatro(04) años, **contados desde el día siguiente que se extingue el vínculo laboral,** en el presente se advierte que con la Resolución Directoral Ugel N°4012-2014/ED-SI, se determina que el administrado, **CESA POR RENUNCIA VOLUNTARIA, a partir del 30-12-2014,** a la fecha de la petición han transcurrido más de 04 años sin vínculo laboral vigente, por lo tanto, ha prescrito su derecho materia de pretensión, **iii)**siendo así, en base al principio de legalidad, establecido en el Art. IV del Título Preliminar, numeral 1.1 de la ley 27444 y las normas glosadas, se ha dado cumplimiento al mandato judicial en sus propios términos, sumado a ello, que no cumple los presupuestos materia de petitorio, por lo tanto, **deviene en infundado la petición del administrado;**

Que, estando a las consideraciones de hecho y derecho puntualizadas en el Informe N° 000146-2020-GR-DRE.CAJ/UGEL.SI/AAJ, de fecha





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL SAN IGNACIO



"Año de la Universalización de la Salud"

10 de setiembre del 2020, expedido por el Área de Asesoría Legal, de conformidad con la Ley Reforma Magisterial N° 29944, DS. N° 004-2013-ED, y con las atribuciones conferidas por el Decreto de Urgencia N° 014-2019, Aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, Ley Orgánica del Ministerio de Educación N° 25762, Modificada por Ley N° 26510, D.S.N° 002-96-ED que aprueba el ROF del Ministerio de Educación, DS.N° 051-91-PCM, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales N° 27867, su Modificatoria Ley N° 27902, DS.N° 015-02-ED, que aprueba el ROF de las Direcciones Regionales, Resolución Suprema N° 203-2002-ED, que aprueba el ámbito jurisdiccional Organización Interna y CAP de las diversas Direcciones Regionales de Educación y sus respectivas Unidades de Gestión Educativa, entre estas la de San Ignacio, y;

En uso de las facultades conferidas por la Resolución Directoral UGEL N° 002283-2012/ED-San Ignacio, que actualiza el Manual de Organización y Funciones de la Institución;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADA la solicitud presentada por el administrado **LORENZO AVALOS CHUZON**, docente cesante, sobre pago de reintegro de devengados de la bonificación por preparación de clases y evaluación equivalente al 30%, además el adicional por el desempeño de cargo directivo y por la preparación de documentos de Gestión equivalente al 5% de su remuneración total e intereses legales y requerimiento de inclusión a planillas a partir del mes de Enero del año 2020; en mérito a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER, que la Unidad de Trámite Documentario o la que haga sus veces en la Unidad de Gestión Educativa Local San Ignacio, notifique al docente comprometido en la presente resolución, de acuerdo al Artículo 18° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27744, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese, Cúmplase y Comuníquese,



Mg. Oscar GONZALES CRUZ
Director de Programa Sectorial III
Unidad de Gestión Educativa Local San Ignacio